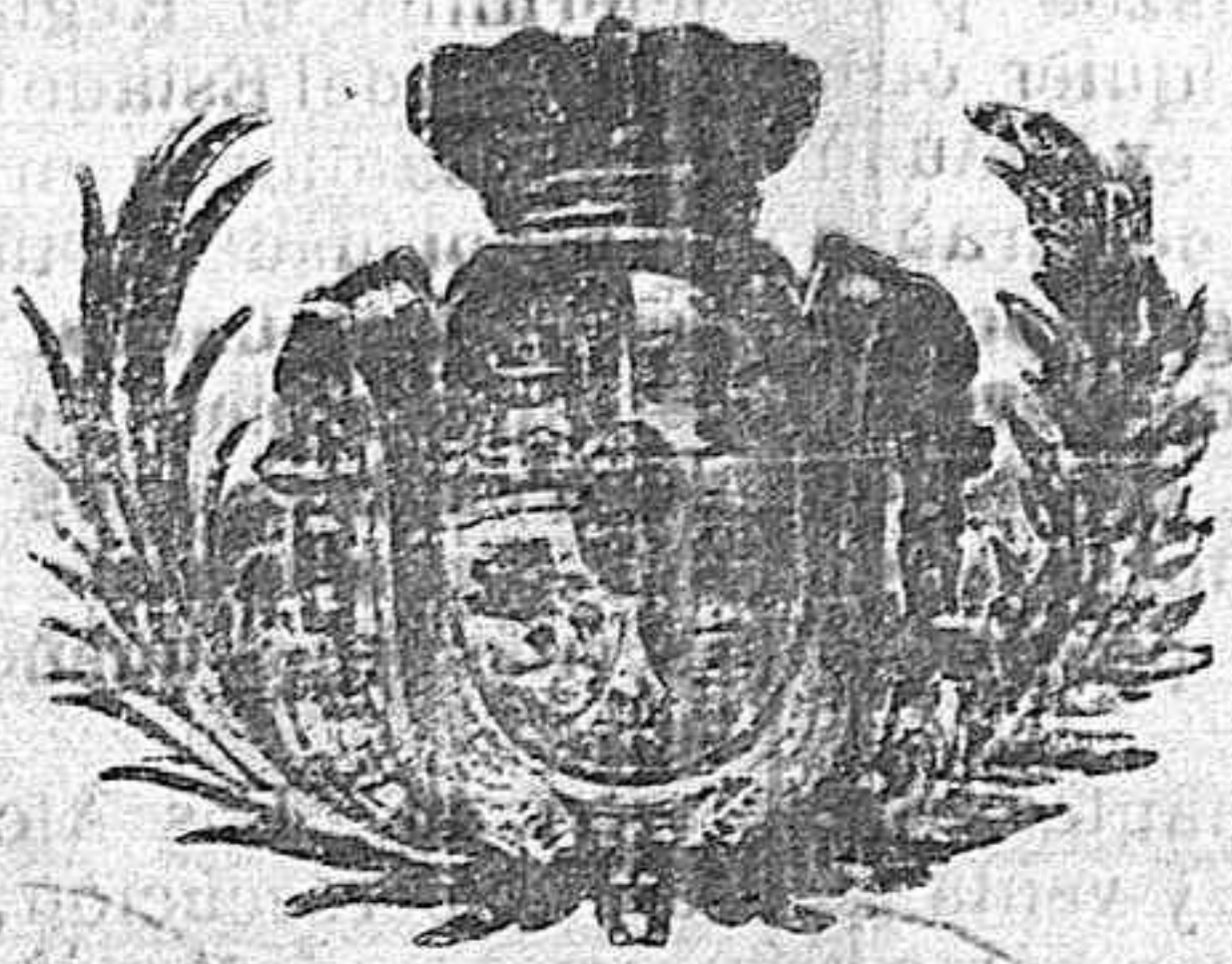


Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Decreto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, á contar desde la fecha de la promulgación, el dia en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1852.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho dias, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 171 de 19 Junio

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica á que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase laboradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas á consecuencia del restablecimiento, en 6 de Septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913 y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe á la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado ó coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento; disposición que, conside-

rándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación á la superficie territorial aportada al coto de caza, ó dedicando parte á obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible á la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, ó sea del período del reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen quieta y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni á los agricultores ni á los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda de toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península

española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cria de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa ó retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las Islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencia de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte en cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y energías reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de Julio hasta 30 de Septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración á que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen á la disminución ó casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización á los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los me-

dios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos, durante el periodo de veda.

Con una excepción, encaminada á proteger las palomas mensajeras y las zuritas y á la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas á los que fomenten la cria de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el artículo de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 13 de Junio de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los estén visiblemente cerrados ó acotados sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, á todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tabillas ó piedras con letreros que digan «vedados de caza».

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza á los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, á formar un coto cerrado, regulándose el derecho á cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma

que representa el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantabro, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campesinas, torcaes, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que conste la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón á que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón a que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo á la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península é islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas ó albufaras ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zarcas y las becadas, becacionas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas á la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 á 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 á 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo á artículo 52.

Queda prohibida la circulación é introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros vivos ó muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores é industriales en las poblaciones ó sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos ó muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo

la caza con hurón, lazos perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conjos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Que también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación a extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, torcos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transporte en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, á su juicio, las necesidades lo demanden.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa, coto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme á los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes ó próximos.

Art. 32. Las palomas campesinas quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas y á las campesinas dedicadas á criadero de palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbelés ú otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno á las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo el Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio á 15 de Agosto.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalís, gatos monteses, lince, tejones, hurones, conejos explotados ó en libertad y demás que

determina el Reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muertos.

Recompensarán asimismo á los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» núm. 167 de 15 Junio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante. También podrán concursar los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1924.—El Subsecretario, Leaniz.

(Gaceta núm. 164 de 12 de Junio)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.776.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Aguas

Don Juan Moya Palma, vecino de Calasparra, ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada

de la siguiente nota, redactada en la forma prescrita en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, relativa á un aprovechamiento de aguas en el río Segura.

Nombre del peticionario: D. Juan Moya Palma.

Objeto del aprovechamiento: Producción de energía eléctrica.

Corriente: Río Segura.

Caudal que se pide: 16.000 litros por segundo.

Término municipal donde radica la toma: Calasparra.

Lo que se inserta en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto mencionado, haciendo constar que se abre un plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de este anuncio, durante el cual ha de presentar el peticionario el correspondiente proyecto de las obras admitiéndose también durante dicho período de tiempo, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de que se trata ó sean incompatible con él.

Murcia 18 de Junio de 1924.

El Gobernador civil, César Ballarín.

Número 1.690.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Francisco Piñero Rodríguez, vecino de Piñego, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Piñego y Murcia y los pueblos intermedios de Fuente Librilla, Barqueros y Alcantarilla, por medio de un vehículo de motor mecánico debidamente autorizado y matriculado en esta provincia con el número MU 1914.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 9 de Junio de 1924.

El Gobernador, César Ballarín.

Cuarta sección.

Número 1.605.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE FERROL

Relación nominal filiada de los inscritos de este Trozo que cumplen 19 años de edad en el actual y que por pertenecer al reemplazo de Marinería de 1925 deben ser eliminados de los alistamientos del Ejército.

Núm. 326.—Blas García Gabarrón, hijo de José y María, natural de Aguilas y vecino de Ferrol.—Nació el 21 de Junio de 1905.

Ferrol 21 de Mayo de 1924.—El Comandante de la Brigada, José M. Franco de Villalobos.

Quinta sección.

Número 1.075.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

| Número de los recibos | Nombres y apellidos de los contribuyentes. | Industria que ejerce. | Local del ejercicio. | Importe del débito. Ptas. Cts. |
|--|---|--|--|--|
| ALHAMA | | | | |
| Cuarto trimestre de 1922-23. | | | | |
| 35 43 | Domingo Muñoz. Juan Rodríguez Molinero. | Auto Farmacéutico. | Corredera. Olmos. | 257 88 73 42 |
| CIEZA | | | | |
| Segundo trimestre de 1922-23. | | | | |
| 32 60 70 | Joaquín Agudo Gómez. El mismo. El mismo. | Abacería. F. jarcias. F. cables esparto. | Larga. Id. Id. | 32 03 41 11 28 03 |
| Tercer trimestre de 1922-23. | | | | |
| 3 11 1 30 43 60 70 84 99 123 140 141 142 143 32 150 | Faustino López Toboso. Pascuala Molina González. Resa Montiel Molina. Isidoro Gil Giménez. Piedad Vázquez Arca. Joaquín Agudo Gómez. El mismo. Avelino Carrasco Pérez. Evaristo Gómez Molina. Esperanza Lucas Rubio. Piedad Capdevila Piñero. Juan Ríos Martínez. Pascual García García. José Pérez Gómez. Joaquín Agudo Gómez. Rosendo Guerrero Gallego. | Tejidos. Paquetería. Id. Mesonero. Abacería. F. jarcias. F. marañas Gaseosas. Molino. Confitería. Ocho pares mazos. Molino. Venta cordeles. Seis pares mazos. Abacería. Abogado. | J. Pérez. Santo Cristo. P. Marcos. Era Hospicio. Paseo. Larga. Id. Tercia. San Joaquín. Larga. Angostos C. de Madrid. Hoz. C. de Molino. Larga. Libertad. | 160 18 88 10 88 10 32 03 32 04 41 11 28 03 27 91 26 0 89 74 67 54 25 66 19 23 186 87 32 03 69 41 |
| Cuarto trimestre de 1922-23. | | | | |
| 3 11 12 30 43 60 70 84 99 123 140 141 142 145 143 32 135 | Faustino López Toboso. Pascuala Molina González. Rosa Montiel Molina. Isidoro Gil Giménez. Piedad Vázquez Arca. Joaquín Agudo Gómez. El mismo. Avelino Carrasco Pérez. Evaristo Gómez Molina. Esperanza Lucas Rubio. Piedad Capdevila Piñero. Juan Ríos Martínez. Pascual García García. Rita López Cardona. José Pérez Gómez. Joaquín Agudo Gómez. El mismo. | Tejidos. Paquetería Id. Mesonero. Abacería. F. jarcias F. cordeles esparto. Caseosas. Molino. Confitería. Ocho pares mazos. Molino. Venta cordeles. Tejidos. Seis pares mazos. Abacería. Pescado fresco. | J. Pérez. Santo Cristo. P. Marcos. Era Hospicio. Paseo. Larga. Id. Tercia. San Joaquín. Larga. C. de Madrid. Id. Hoz. A. Pérez. C. Molino. Larga. Id. | 240 27 132 14 132 15 48 05 48 05 61 67 42 05 41 87 31 25 125 58 102 78 31 25 28 83 240 27 25 69 48 05 5 34 |
| Año 1922-23. | | | | |
| 115 | Francisco García Fernández. | Procurador. | Cura. | 196 24 |
| JUMILLA | | | | |
| Cuarto trimestre de 1922-23. | | | | |
| 64 | Juan Lozano Trigueros. | Contratista en caldos. | Pacos. | 81 69 |

(Se continuará)

Sexta sección

Número 1.783.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Pedro Gaona Lajara, Alcalde constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, y hora de las once, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio municipal sobre derecho de degüello de reses en el Matadero público durante el ejercicio económico de 1924-25, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, ó sea setenta y cinco pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 25 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados; siendo D. Fausto Ibañez Mestre, vecino de esta villa, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de... para....

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera y bajo el mismo tipo.

Abanilla 17 de Junio de 1924.—El Alcalde, Pedro Gaona.

Número 1.773.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Don Joaquín Franco Portillo, Alcalde constitucional de Molina de Segura.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualesquiera causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes del art. 300 del citado cuerpo legal.

Molina de Segura 14 de Junio de 1924.—El Alcalde, Joaquín Franco.

Número 1.746.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

El Alcalde de esta ciudad,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aseusio López, hijo de Antonio y María, de 48 años de edad, viudo de Resurrección García Llamas, vecino que ha sido de esta localidad, padre del mozo número 135 del reemplazo del 1921, de la que se ausento hace más de diez años, para que comparezca ante mi Autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su consabido hijo.

Mula 13 de Junio de 1924.—Joaquín Valcárcel.

Número 1.720.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Don José Cardona Muga, tercer Teniente de Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y Presidente de la Sección 4.ª de Recluta de la misma.

Hago saber: Que habiéndose incoado en esta Sección expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más tiempo de diez años de Antonio Sánchez Ruzafa, padre del mozo Pascual Sánchez López núm. 46 del Reemplazo de 1923, se cita, llama y emplaza al referido Antonio para que comparezca ó indique el sitio de su residencia actual; y al mismo tiempo se invita á cualquier persona que lo conozca lo ponga en conocimiento de las Autoridades civil ó militar del sitio donde se encuentre para que éste á su vez lo haga saber á las de esta ciudad.

Lorca 10 de Junio de 1924.—El Presidente, José Cardona.—El Secretario, A. Mulero.

Número 1.781.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Edicto.

Don Matías Ruiz Gomariz, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de Vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior á 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir á dicho Vocales y, á este efecto, se hace público que el día 20 del actual á las once y en el lugar Casa Consistorial, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fortuna 16 de Junio de 1924.—Matías Ruiz.

Número 1.782.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Edicto.

Don Francisco Ayala Lorente, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que, si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y par general conocimiento se publica el presente edicto en el *Boletín Oficial* á los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal.

Ceuti 16 de Junio de 1924.—Francisco Ayala.

Octava seccion.

Número 1.718.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Vicente Tomás y Palao, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que en causa seguida procedente del Juzgado de instrucción de Cieza, sobre parricidio y otros delitos, contra Daniel Albert Belda, hijo de Constancio y de Isabel, de treinta y cinco años, natural de Pinoso, vecino de Fortuna, viudo, jornalero, se ha pronunciado sentencia con fecha treinta de Mayo último que fué declarada firme el día de hoy, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado Daniel Albert Belda, como autor de un delito de parricidio á la pena de cadena perpetua, con la accesoria de interdicción civil, y para el caso de que fuese notado de la pena principal sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, sino se le remitiere expresamente en el indulto ó indemnización por cantidad de cinco mil pesetas á favor de los herederos de la interfecta Josefa Díez Palazón; como autor de un delito de homicidio consumado, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización á favor de los herederos de Antonio Belda Palazón, por cantidad de cinco mil pesetas; como autor de otro delito de homicidio en grado de frustración á la pena de diez años y un día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena é indemnización á favor del ofendido Santiago Albert Belda, por cantidad de doscientas treinta pesetas, y como autor de un delito de disparo de arma de fuego á la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, con igual accesoria. Condenamos asimismo al procesado al pago de las costas procesales. Abonamos al procesado para el cumplimiento de la condena la mitad del tiempo de prisión preventiva que haya sufrido durante el

primer año y la totalidad del exceso. Declaramos la insolvencia del procesado, aprobando esta fin el auto dictado por el Juez instructor. Se decreta el comiso del revolver, almarada y cuchillo que fueron ocupados, los que serán inutilizados.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos de la interdicción civil, expido la presente que firmo en Murcia á siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Tomás y Palao.

Número 1.780.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Una tal Maruja, profesión tanguista, que estuvo trabajando como tanguista en el Trián café de esta ciudad, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en sumario número 60 de 1924, por hurto, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar en derecho.

Cartagena 11 de Junio de 1924.—El Juez de instrucción, Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Angel Canales.

Número 1.762.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DEL MERCADO

Requisitoria.

López Rubio Rafael, natural de Yecla (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 35 años de edad, hijo de Pedro y de Antonia, domiciliado últimamente en Valencia, pero sin domicilio fijo, procesado en causa núm. 344, de 1923, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad, y responder de los cargos que les resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Valencia 10 de Junio de 1924.—El Secretario, P. S., Enrique Miralles.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Enrique Cano.

Número 1.778.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARAVACA

Cédula de citación.

Cumplimentando orden superior, dimanante de sumario 114 de 1923, por estafa, contra Miguel Román Enrique, se ha acordado la citación por este medio, del testigo Buena Ventura Civera Masía, vecino de Valencia, Abadía de San Martín 3, cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 8 de Julio próximo comparezca ante la Audiencia de Murcia á la vista de indicada causa.

Dado en Caravaca á 16 de Junio de 1924.—El Oficial Habilitado, Eduardo López.

Número 1.743.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HUÉSCAR

Requisitoria.

Don Rafael Blázquez Bore, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Esteban Muriel y López Sureda, de treinta y dos años, hijo de Vebancio y María Dolores, soltero, natural de Carcabuey (Córdoba) y vecino de La Unión, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Ayuntamiento, para disponer su ingreso en la cárcel de este partido, en concepto de preso provisional, acordada en la causa que se le sigue con el núm. 26 del año actual, por el delito de lesiones menos graves; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades é individuos de la Policía, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Huéscar á doce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Blázquez.—El Secretario, J. G. Varela L. Argueta.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández